



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNISPAN COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: CONSORCIO AEROPUERTOS 2018 Y OTROS
RADICADO: 2021-00232-00

Examinada la demanda teniendo en cuenta que reúne los requisitos del art 709 del código de comercio y las exigencias establecidas en los Artículos 82, 84 y 422 del C.G.P.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de UNISPAN COLOMBIA S.A.S y a cargo de CONSORCIO AEROPUERTOS 2018, B&P CONSTRUCCIONES S.A.S, INFRAESTRUCTURA BELMIRA S.A.S, INTEC DE LA COSTA S.A.S por las siguientes cantidades:

1.1.- CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$179.399.385) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°1742-2019, más los intereses corrientes y moratorios causados, hasta cuando se efectúe el pago de la obligación.

SEGUNDO: De acuerdo a lo señalado en el inc. 1 del artículo 431 del C.G.P, las anteriores cantidades las deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 442 numeral 1 del C.G.P, córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, que se surtirá como lo establece el primero de los referidos conceptos, en concordancia con lo prevenido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogada JULIANA VALENCIA DAVILA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DESANTA MARTA**

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: INTERROGATORIO DE PARTE- PRUEBA EXTRAPROCESAL
SOLICITANTE: ISMAEL AURELIO BARBOZA CHINCHILLA
ABSOLVENTES: FABIO EDUARDO GRISALES GARCIA Y OTRO
RADICADO: 2020-00138-00

Temiendo en cuenta que no pudo practicarse la diligencia programada para el día 21 de septiembre, ante la falla masiva presentada a nivel nacional de la Plataforma One Drive, donde reposa el expediente digital de la referencia y para continuar con el trámite, se reprogramará la misma. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte anticipado, el próximo 22 de octubre de 2021 a las 9:30 A.M.

SEGUNDO: Por secretaría remítase con antelación el link a través del cual se realizará la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ

Informe Secretarial: Santa Marta 7 de octubre de 2021. Al despacho el proceso de la referencia encontrándose pendiente de reprogramación de audiencia, teniendo en cuenta que el próximo 15 de octubre se realizará capacitación del nuevo proceso de agendamiento y manejo de la plataforma de audiencias. Sírvese Proveer.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: CARMEN GENOVEVA GUILLOT RODRÍGUEZ
DEMANDADO: WILLIAM CORTÉS POSSE.
RADICACION: 2016-00647-01

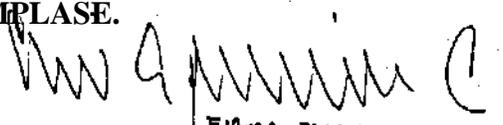
Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que para continuar con el trámite del proceso resulta necesario reprogramar la diligencia que se llevaría a cabo el siguiente 15 de octubre. En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 25 de octubre de 2021 a la hora de las 9:30 am para llevar a cabo la audiencia al interior del trámite de la referencia.

SEGUNDO: La Secretaría del despacho se encargará de comunicar al correo electrónico de las partes, la fecha de la diligencia y el enlace a través del cual podrán conectarse a la audiencia, además de darle cumplimiento a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS GUILLERMO AGUIRRE CARO
JUEZ

Informe secretarial: Santa Marta 7 de octubre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por la apoderada judicial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO: MACKENZIE CONSULTORES S.A.S.
RADICADO: 2015-00313-00

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, cumple con los requisitos establecidos en esa norma, debido a que la apoderada judicial está debidamente facultado para dar por terminado el proceso (Fl.1 pdf), motivo por el cual se dispondrá de esa manera en relación con las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 001305189602250152, 00130518219602250160 y 001305189602250251; Finalmente se dispondrá el desglose del título base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandada.

Por lo anterior, se

3.- RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el BANCO BBVA S.A contra MACKENZIE CONSULTORES S.A.S., por pago total de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Siempre que no exista registro de embargo de remanente.
- 3.- Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.

Informe secretarial: Santa Marta 7 de octubre de 2021, al Despacho el proceso de la referencia, informando fue presentada solicitud de terminación de proceso por el apoderado judicial del extremo activo.

Erwing Dalí Jiménez Domínguez.
Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADOS: CINDY MARCELA PEREZ MEDINA Y SAREU SILVIU OVIDIU
RADICADO: 2020-00066-00

El art. 461 del C.G.P., establece los pasos a seguir cuando se pretende se declare la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación. Al respecto señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)”

Para el caso se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, cumple con los requisitos establecidos en esa norma, debido a que el apoderado judicial está debidamente facultado para dar por terminado el proceso (Fl.2 pdf), motivo por el cual así se dispondrá en relación con la obligación contenida en el pagaré No. 152300000049.

Finalmente se dispondrá el desglose del título base de recaudo previo las anotaciones del caso y cancelación del arancel judicial por la parte demandada.

Por lo anterior, se

3.- R E S U E L V E:

1. Decretar la terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por el SCOTTIABANK COLPATRIA S.A. contra CINDY MARCELA PEREZ MEDINA y SAREU SILVIU OVIDIU, por pago total de la obligación de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Siempre que no exista registro de embargo de remanente.
- 3.- Desglosar el título base de recaudo previa cancelación del arancel judicial, realizando a su vez las anotaciones que corresponda por Secretaría.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LAUREANO ALFONSO SAAVEDRA POLO
DEMANDADO: JORGE OMAR OVALLE CANO Y OTROS
RADICADO: 2021-00231-00

Estudiada la demanda, advierte el despacho que el demandante omitió manifestar si, en relación con la finada Rosa Cecilia Ovalle González, que figura como copropietaria del inmueble a prescribir, se ha iniciado o no proceso de sucesión, formalidad que debe cumplirse según lo exige para estos casos el art. 87 del C.G.P.

Así las cosas, el despacho inadmitirá la demanda a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal de pertenencia formulada por LAUREANO ALFONSO SAAVEDRA POLO contra JORGE OMAR OVALLE CANO, SANDRA PATRICIA OVALLE CANO, ELSY OVALLE MIER, JUAN MANUEL OVALLE MIER y PERSONAS INDETERMINADAS., según se consideró.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado ELMER EDUARDO DAZA QUINTANA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO
JUEZ